

Constancia secretarial: Pasa al despacho del señor juez informando que se presentó, dentro del término de traslado del auto que antecede, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto # 228 de 29 de julio de 2020, que negó el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante.

GUILLEROMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CLINICA EL PRADO.
DEMANDADOS: COOMEVA EPS S.A.
RADICACIÓN: 2020-94.

AUTO INTERLOCUTORIO # 250.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto # 228 de 29 de julio de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en el escrito de demanda.

RECUENTO PROCESAL

La parte recurrente sustenta su inconformidad en los siguientes aspectos:

1. Que en cuanto al sello mecánicamente impuesto por la ejecutada en cada una de las facturas es el mismo artículo 621 del C. de Comercio el que autoriza que se sustituya la firma por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.
2. Que el numeral 2 del artículo 774 ibídem indica que la factura debe contener la fecha de recibido con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, por lo cual, con uno de los tres requisitos es suficiente para el cumplimiento de la norma.
3. Que como las facturas base de apremio cuentan con un sello o signo mecánicamente impuesto por Coomeva EPS, este es válido ante la normativa comercial por lo cual se incurrió en un error garrafal al haber negado el mandamiento de pago.

Ha pasado el asunto a Despacho para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, si se debe revocar el auto recurrido, que denegó el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo esbozado por la parte demandante dentro de su recurso de reposición y que fue reseñado en precedencia. En caso de no revocarse el auto recurrido, se procederá entonces a verificar si es procedente la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

En aras de resolver el primer interrogante planteado, es necesario transcribir nuevamente el contenido del artículo 774 del C. de Comercio establece:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento,*

se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (Subrayas por fuera del texto).

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subrayas por fuera del texto).

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Del mismo modo, el decreto 3327 de 2009 que reglamentó parcialmente la ley 1231 de 2008 en su artículo 5 establece:

“Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.

6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.

Si habiendo sido rechazada la factura mediante documento separado o cualquiera de las modalidades señaladas en la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la endosa a un tercero, quedará incurso en las acciones de carácter penal que se puedan derivar de esta conducta.

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona de sus dependencias, que acepte la factura mediante documento separado". (Subrayas por fuera del texto original).

De lo anteriormente transcrito, es claro que la normatividad comercial estableció para el caso de la facturas, que están deberían cumplir una serie de requisitos adicionales a los de todo título valor, a fin de que tuvieran fuerza ejecutiva, y en el caso concreto, lo que se le indicó al ejecutante en el auto que aquí se recurre es que los documentos aportados como títulos ejecutivos, alusivos a facturas por servicios médicos prestados a la EPS accionada, carecen del nombre, identificación o firma de la persona encargada de recepcionarlos; sin embargo, el apoderado de la parte demandante, de forma insistente aduce que dicho requisito puede ser suplido por un sello mecánicamente impuesto tal como ocurrió en las facturas presentadas como base de la ejecución, amparándose para ello en lo dispuesto en el artículo 621 del C. de Comercio.

Frente a tales argumentos, debe decirse que tal como lo aduce el apoderado de la parte demandante el artículo 621 del C. de Comercio establece que:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

(...)

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto".

No obstante, el artículo 827 ibídem establece:

"ARTÍCULO 827. FIRMA POR MEDIO MECANICO. La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan".

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en tratándose de factura de venta de servicios, no es admisible la sustitución del requisito de la firma, nombre o identificación del encargado de recibirla, con la imposición de un sello mecánico, ya que tanto la ley 1231 de 2008 como el decreto 3327 de 2009 que la reglamentó, establecen como requisitos para que la factura preste mérito ejecutivo, la firma, nombre o identificación del funcionario encargado de recibirlas, por lo cual, teniendo en cuenta que frente a dicho requisito existe una norma que impone su cumplimiento, no le es dable al aquí demandante aducir que dicho requisito se suple con la simple imposición de un sello con el nombre de la entidad accionada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 621 del C. de Comercio, pues se itera, aquello desconoce los requisitos especiales establecidos en el numeral 2 del artículo 774 y el artículo 827 ibídem, en tratándose de las facturas, para que presten mérito ejecutivo, por lo cual, resulta claro que la exigencia por medio de la cual se abstuvo este juzgado de emitir el mandamiento de pago solicitado, no obedece a un mero capricho si no a la aplicación de la normativa legal al caso concreto.

Del mismo modo debe decirse que es tesis reiterada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, el que la firma mecánica impuesta con un sello, como señal de aceptación de las facturas, no configura el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Comercio.

Así las cosas, tenemos el auto de 12 de octubre de 2017 emanado de dicha corporación, dentro del proceso de radicación 76001310301420170012701 y emitido por el M.P HERNANDO RODRIGUEZ MESA, en el cual, sobre el tema expuso:

“La Sala concluye que el apelante no puede pasar por alto y contrariando la normatividad citada, pretender el cobro judicial mediante demanda Ejecutiva, con títulos valores que carecen: del nombre, firma e identificación de la persona encargada de su recepción (Art.774-2 Código de Comercio) para efectos de su aceptación a fin de que se produzca la acción cambiaria.

4.2. Bajo ese entendido es claro que no cualquier documento pueda servir de apoyo para la ejecución. Se requiere de uno que produzca la certeza necesaria al juez para proferir orden de pago, y en consecuencia si uno de los documentos adolecen de una de sus formalidades y/o requisitos, simplemente no reviste la calidad de título valor.

4.3. Volviendo al Sub-lite, de lo que se observa en las facturas de ventas y cuentas de cobro es que en su mayoría cuentan con un sello de la empresa demandada, sin embargo los sellos o bien llamados firma mecánica en los títulos valores, son aquellas que no provienen del puño y letra del suscriptor, sino de un medio mecánico, además no contienen el nombre del receptor.

Corolario, el artículo 827 del Código de Comercio dispone: "La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente si no en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan", siendo la ley 1231 del 17-07-2008 Artículo 3, reglamentada por el Decreto 3327 del 03-09-2009 a la que se refiere el dispositivo normativo para el cumplimiento de su exigibilidad como título valor.

4.5 De esa manera, se vislumbra que la decisión del A-quo se encuentra ajustada a la norma, ora del estudio de las facturas de venta y de las cuentas de cobro aportadas al plenario, adolecen del requisito formal del nombre y firma; no basta que cuenten con un mero sello, que como se explicó no sustituye a la firma como tal la cual sirve para se configure una "aceptación expresa' o "tacita".

En idéntico sentido, la misma sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en auto de 5 de julio de 2019, dictado dentro del proceso de radicación 76001310300120180006101, M.P FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES, sobre el tema argumentó:

“Sin embargo, ninguna de las facturas adosadas, tienen identificación o firma de la persona encargada de recibirla, siendo este uno de los fundamentos del juez de primera instancia para negar el mandamiento de pago respecto a ellas.

Antes de tratar el tema de la sustitución del requisito de la firma (Art.774 CC), es necesario examinar el concepto de firma y en qué caso es válida por medios mecánicos.

La firma tradicional o manuscrita, «la firma tradicional constituye un rasgo o signo impuesto del puño y letra de una persona, con el cual de forma general y reiterada esta se compromete con el contenido de los documentos que la consignan, o da fe de que lo allí registrado obedece a la realidad»

Cabe precisar que la firma manuscrita se ha utilizado en las diferentes relaciones jurídicas, no obstante, tal tradición ha cambiado en los últimos tiempos, por la aparición de nuevas tecnologías de la informática y la comunicación (Ley 527 de 1999 D.R. 1747 de 2000). Por otro lado, tenemos la firma por medio mecánico que consagra el artículo 827 del Código de Comercio, la cual se considera suficiente siempre que la ley y la costumbre la admitan según el negocio de que se trate: "La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan": Además, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, que dice: "la

firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto': La doctrina al pronunciarse al respecto ha manifestado que las firmas por medios mecánicos se expresan en la práctica por un sello de caucho, un sello metálico o cualquier otra forma de identificación.

De acuerdo a lo anterior puede precisarse lo siguiente: (i) la firma puede ser manuscrita o por medio mecánico; (ii) Cuando se trate de medio mecánico solo se acepta cuando la ley o la costumbre lo admitan.

De lo anterior se concluye que el sello plasmado en las facturas de ventas No. AL3863 y AL6773 de "Transte/ S.A. "; para efectos mercantiles no puede tenerse como firma mecánica, al no cumplir con el requisito exigido en el artículo 827 del Código de Comercio. Ahora, para cumplir con el requisito que exige en el numeral 2° del artículo 774 ibídem, el receptor o comprador deberá plasmarse de puño y letra su firma, situación que no sucedió en los títulos valores antes referidos".

Sean entonces suficientes los anteriores argumentos para negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Acto seguido, deberá entonces pasarse al estudio de la procedencia del recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por lo cual, en el entendido de que el artículo 321 del CGP, establece en su numeral 4 la procedibilidad del recurso de apelación contra el auto que niegue el mandamiento de pago, se concederá tal recurso en el efecto suspensivo. De allí que, se ordenará el envío de la totalidad del expediente digital a la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, para que tramite y decida el recurso de apelación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto # 228 de 29 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto # 228 de 29 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la totalidad del expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a fin de que sea resuelto el recurso de apelación antes aludido.
4. Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad

Secretaria

Cali, 19 DE AGOSTO DEL 2020

Notificado por anotación en el estado No. 70_ De esta
misma fecha

Guillermo Valdés Fernández

Secretario